

LA VIGILANCIA EPISCOPAL SOBRE LA PUBLICACION DE LIBROS

I

DECRETO SOBRE LA VIGILANCIA DE LOS PASTORES DE LA IGLESIA EN LO QUE SE REFIERE A LA PUBLICACION DE LIBROS*

A los Pastores de la Iglesia, a quienes ha sido encomendada la tarea de anunciar el Evangelio en toda la tierra¹, compete conservar, exponer, difundir y defender las verdades de la fe así como promover y tutelar la integridad de las costumbres. Efectivamente, "lo que Dios ha revelado para salvación de todas las gentes, dispuso benignísimamente que permaneciera íntegro para siempre y se transmitiera a todas las generaciones. Por eso, Cristo Señor, en quien se cumple plenamente toda la revelación del Dios Supremo, dio el mandato a sus Apóstoles de que predicaran a todos el Evangelio, que, prometido antes por los Profetas, cumplió El mismo y promulgó con sus palabras como fuente de toda verdad saludable y de toda disciplina de costumbres, comunicándoles para ellos dones divinos"². Así pues, la función de interpretar auténticamente la palabra de Dios, escrita u oral, ha sido confiada sólo al Magisterio vivo de la Iglesia³. Esta función la ejercen los obispos, sucesores de los Apóstoles; pero de modo particular la ejerce el Sucesor de Pedro, como fundamento perpetuo y visible de unidad tanto de los obispos como de la multitud de los fieles⁴. También los mismos fieles, cada uno según su función, y de modo especial los que se dedican a las ciencias sagradas, tienen el deber de cooperar con los Pastores de la Iglesia a conservar y transmitir íntegramente las verdades de la fe y a proteger las costumbres.

Ahora bien, para conservar y defender la integridad de las verdades de la fe y de las costumbres, los Pastores de la Iglesia tienen el deber y el derecho de vigilar para que la fe o las costumbres de los fieles no sufran detrimento a causa de las publicaciones; y, por tanto, tienen también el deber y el derecho de exigir que las publicaciones concernientes a la fe y a las costumbres sean sometidas a su previa aprobación; así como de condenar los libros o publicaciones que vayan contra la recta fe o las buenas costumbres. Esta función compete a los obispos tanto individualmente como reunidos en Concilios particulares o en Conferencias Episcopales por lo que hace a los fieles encomendados a su cuidado, y a la Suprema autoridad de la Iglesia por lo que hace a todo el pueblo de Dios.

* Traducción de la edición española de "L'Osservatore romano" de 20 de abril de 1975, página 9(189). Texto latino en la edición italiana del mismo periódico del 10 de abril, p. 1, acompañado de un comentario de un "autorizado experto" bajo el título *A salvaguardia della fede e della libertà di ricerca* (que también aparece en la edición española).

¹ Cf. Concilio Vaticano II, Constitución dogmática *Lumen gentium*, n. 23.

² Concilio Vaticano II, Constitución dogmática *Dei Verbum*, n. 7.

³ Cf. Concilio Vaticano II, Constitución dogmática *Dei Verbum*, n. 10.

⁴ Cf. Concilio Vaticano II, Constitución dogmática *Lumen gentium*, l. c.

En cuanto a la publicación de libros y otros escritos, esta Sagrada Congregación, después de haber consultado a numerosos ordinarios de países donde hay una actividad editorial de mayor importancia, ha establecido, en asamblea plenaria, las siguientes normas:

Artículo I

1. Si no se establece otra cosa, el ordinario de lugar a quien se debe pedir la aprobación para la publicación de libros según las normas que siguen, es el ordinario del lugar del autor o el ordinario del lugar en que se publican los libros; pero, si uno de ellos niega la aprobación, no es lícito al autor pedirla al otro sin haberle informado de la negativa del primero.

2. Lo que se establece con estas normas sobre los libros debe aplicarse a cualquier otro escrito destinado al público, a no ser que conste diversamente.

Artículo II

1. No se pueden publicar los libros de la Sagrada Escritura si no han sido aprobados o por la Sede Apostólica o por el ordinario del lugar; igualmente, para publicar traducciones de los mismos en lengua vulgar se requiere que éstas estén aprobadas por la misma autoridad y que, a la vez, estén provistas de las explicaciones necesarias y suficientes.

2. Los fieles católicos, con el consentimiento del ordinario del lugar, pueden preparar y publicar traducciones de la Sagrada Escritura, provistas de las explicaciones convenientes, también en colaboración en los hermanos separados⁵.

Artículo III

1. No se publiquen los libros litúrgicos, ni traducciones de los mismos en lengua vulgar, ni partes de ellos, si no es por mandato de la Conferencia Episcopal y bajo supervisión de la misma, previa confirmación de la Sede Apostólica.

2. Para hacer nuevas ediciones de los libros litúrgicos que han sido aprobados por la Sede Apostólica, así como de sus traducciones en lengua vulgar, hechas y aprobadas según las normas del párrafo 1, o partes de ellos, debe constar por la atestación del ordinario del lugar de publicación que concuerdan con la edición aprobada.

3. No se publiquen tampoco libros que contienen plegarias para la oración privada, si no es con el permiso del ordinario del lugar.

Artículo IV

1. Para publicar catecismos y otros escritos para la instrucción catequética o traducciones de ellos, es necesaria la aprobación del ordinario del lugar o de la Conferencia Episcopal sea nacional o regional.

⁵ Cf. Concilio Vaticano II, Constitución dogmática *Dei Verbum*, nn. 22, 25.

2. En las escuelas, tanto elementales como secundarias y superiores, no se pueden usar como textos base de instrucción libros concernientes a la Sagrada Escritura, la Sagrada Teología, el Derecho Canónico, la Historia de la Iglesia y referentes a materias religiosas o morales, si no han sido publicados con la aprobación de la competente autoridad eclesiástica.

3. Se recomienda que se sometan a la aprobación del ordinario del lugar los libros que tratan de las materias mencionadas en el párrafo 2, aun cuando no se usen como textos base para la instrucción, así como las publicaciones que contengan algo que se refiera de manera especial a la religión o a las buenas costumbres.

4. En las iglesias y oratorios no se pueden exponer, vender ni distribuir libros u otras publicaciones que traten de temas religiosos o morales, si no han sido publicados con la aprobación de la competente autoridad eclesiástica.

Artículo V

1. Tenida cuenta de su peculiar función y responsabilidad, se recomienda vivamente a los clérigos seculares que no publiquen libros que traten de temas religiosos o morales sin permiso del propio ordinario; y a los miembros de los Institutos de perfección que no los publiquen sin permiso de su superior mayor, quedando a salvo sus Constituciones cuando impongan la obligación de obtener dicho permiso.

2. Los fieles, si no es por causa justa y razonable, no escriban nada en diarios, periódicos o revistas que suelen atacar manifiestamente a la religión católica o a las buenas costumbres; los clérigos y los miembros de los Institutos de perfección sólo pueden hacerlo con aprobación del ordinario del lugar.

Artículo VI

1. Quedando a salvo el derecho de cada obispo de encomendar, según su prudencia, el juicio sobre los libros a personas de su confianza, la Conferencia Episcopal puede preparar en cada región una lista de censores, eminentes por su ciencia, recta doctrina y prudencia, que estén a disposición de las curias episcopales, o constituir una comisión de censores que pueda ser consultada por los ordinarios del lugar.

2. El censor, en el cumplimiento de su función, dejando de lado toda acepción de personas, se atenga sólo a la doctrina de la Iglesia sobre la fe y las costumbres como la propone el Magisterio eclesiástico.

3. El censor debe dar su parecer por escrito; si éste es favorable, el ordinario, según su prudencia, dé permiso para la publicación con su aprobación, poniendo explícitamente su nombre así como la fecha y el lugar de la aprobación; si no concede la aprobación, el ordinario comunique al autor los motivos de la negativa.

El Sumo Pontífice Pablo VI, en audiencia concedida el 7 de marzo de 1975 al Prefecto abajo firmante, aprobó y mandó publicar estas normas propuestas en asamblea plenaria de la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe, derogando a la vez las prescripciones del Código de Derecho Canónico que sean contrarias a ellas.

Roma, 19 de marzo de 1975.

Cardenal FRANCISCUS SEPER, *Prefecto*
HIERONYMUS HAMER, o. p., *Secretario*

II

COMENTARIO

I. ANTECEDENTES.—1) Antes de la imprenta.—2) Después de la imprenta.—II. EL DECRETO.—3) Preparación, presentación, promulgación y reacciones.—4) Fundamentación: a) Defensa autoritativa de la pureza de la fe; b) Servicio al pueblo de Dios.—III. PARTE DISPOSITIVA.—5) Materia reglamentada.—6) Autoridad competente para el “imprimatur”.—7) Los libros de la Sagrada Escritura.—8) Libros litúrgicos.—9) Libros de materias religiosas.—10) Los autores: estatuto personal.—11) Procedimiento: a) Presentación; b) Los censores; c) Criterios; d) Forma de actuar; e) Publicación; f) Denegación.—IV. VALORACIÓN DE CONJUNTO.—12) Aspectos positivos.—13) Lo que faltó hacer.

I.—ANTECEDENTES

1. *Antes de la imprenta.*—Durante trece siglos los pastores de la Iglesia ejercitaron su vigilancia sobre los escritos, que entonces eran manuscritos. Sus intenciones se centraron sobre todo en la defensa de la fe contra las herejías¹. Así cabe recordar las *Constitutiones Apostolicae*, atribuidas al Papa San Clemente (Doc. 15); las condenas de los libros de Orígenes (Doc. 18) y de Pelagio (Doc. 20); las de los libros nestorianos (Docs. 23 y 27) y de escritos maniqueos y priscilianistas (Doc. 25) y finalmente el *Decretum Gelasianum*, considerado como el primer modelo de “Índice” de la Iglesia de Roma (Doc. 31). Así podían irse reuniendo otras muchas intervenciones semejantes hasta la invención de la imprenta. Todas ellas, sin embargo, se referían a manuscritos cuya difusión podía considerarse muy restringida. Junto a estos ejemplos de intervenciones “a posteriori” para condenar lo que ya se está divulgando, existen otros de intervenciones previas, de revisión por parte de personas de autoridad de escritos que todavía no se han difundido. Tal es el célebre caso del Obispo de Milán San Ambrosio enviando algunos de sus escritos al obispo de Piacenza San Sabino para una revisión amistosa². Tal es el caso, más significativo aún, de intervenciones ya institucionalizadas del obispo de Roma, o bien por propio impulso, o bien a petición de los mismos autores. Es célebre a este respecto la carta de San Gregorio Magno a Atanasio, sacerdote del Monasterio de San Milo en Asia menor³ ya por el interés del ejemplo, ya por tratarse de una intervención de Roma en una Iglesia de

¹ Para toda esta materia disponemos de un repertorio documental extraordinario y desgraciadamente poco conocido por no haber sido editado por alguna casa importante. Nos referimos a E. BARAGLI: *Comunicazione comunione e Chiesa* (Roma, Studio romano della Comunicazione sociale, 1973; 1447 pp. “Collana Magisterium” n.º 4). Damos en el texto, entre paréntesis, el número de cada documento en esta excelente recopilación.

² Carta *Remisisti mihi libellos* (c. 390) en PL 16, col. 1151.

³ Carta *Sicut de eis* (a. 596) en PL 77, col. 850.

Oriente. No faltan, sin embargo, otros ejemplos⁴. Pero a veces, como decimos, la intervención del Papa era solicitada por el propio autor. Así se recuerda el caso de Godofredo de Viterbo enviando su *Pantheon* o *Memoria Saeculorum* a Urbano III⁵.

Las fronteras entre el manuscrito y el libro impreso empezaron a aproximarse cuando, con la fundación de las grandes Universidades en el siglo XIV, la demanda de textos por parte de los estudiantes multiplicó el número de las copias, dando origen a un problema que era mitad de crítica textual y mitad de tutela de la ortodoxia. Había que controlar de alguna manera aquellos escritos que se copiaban y se recopiaban sin cesar. Por eso los comisarios de Urbano V decretaban en París que “ningún profesor, o bachiller dedicado a la enseñanza, comunique directamente su texto para copiar antes de que haya sido examinado por el Canciller o por los profesores de la Facultad de Teología”⁶. Y en el Concilio de Oxford-Londres de 1408-1409 se dictaban normas parecidas (Doc. 85).

2. *Después de la imprenta.*—No habían pasado muchos años después de la muerte de Gutenberg cuando el Papa Sixto IV en el breve *Accepimus litteras* de 1479 (Doc. 89), sin mencionar explícitamente la censura previa, alababa al rector y decanos de la Universidad de Colonia que “habían prohibido la lectura, impresión y venta de libros infectos de herejía” y para ayudarles más eficazmente en su tarea les daba “licencia y facultad para reprimir con censuras eclesiásticas, y con otros remedios adecuados a los impresores... de dichos libros”. Desconocemos el uso concreto que ellos hicieron de estas facultades pero encontramos en cambio unos años después tres edictos del arzobispo de Maguncia, Bertoldo de Hebbeberg, instituyendo la primera comisión diocesana del “*imprimatur*”. Al comenzar el siglo XVI, el 1 de junio de 1501, un papa español, Alejandro VI, preocupado por el tema, pensando en los lugares en que la actividad de la imprenta y el peligro de la herejía eran mayores, dictaba la constitución *Inter multiplices* que prohibía a todos los impresores de las provincias eclesiásticas de Colonia, Maguncia, Tréveris y Mademburgo, bajo pena de excomunión *latae sententiae*, imprimir o hacer imprimir un libro o escrito cualquiera sin haber obtenido el permiso expreso y gratuito del obispo o de su representante⁷. Algo parecido había establecido ya para Venecia el legado pontificio Nicolás Franco en 1491. Pero la primera ley general parece haber sido la *Inter sollicitudines* de León X en el Concilio V de Letrán (4 de mayo de 1505), a la que el magisterio romano posterior se referirá pre-

⁴ Así en la carta *Fraternitatis vestrae* de Inocencio I a algunos obispos de Africa, PL 20, col. 596 y *Sicut rationi congruit* de San Ormisdas, en el año 520, al obispo africano Posesor (sobre un libro del también obispo Fausto de Riez) PL 63, col. 489.

⁵ PL 198, col. 877.

⁶ J. HILGERS: *Der Index der verbotenen Bücher* (Friburgo de Br. 1904) 404, citado por BARAGLI: *Una costante preoccupazione pastorale della Chiesa: l'“Imprimatur”*, “La Civiltà cattolica” 126 (1975) 440, nota 11.

⁷ Doc. 94. Puede verse el texto íntegro también en SIERRA CORELLA: *La censura de libros y papeles en España y los índices y catálogos españoles de libros prohibidos* (Madrid 1947) 38-43.

ferentemente por esta circunstancia de haberse promulgado en un Concilio (Doc. 95). Las prescripciones eran terminantes: ninguna obra se publicaría sin dos permisos expresos: en Roma los del Vicario del Papa y el Maestro del Sacro Palacio; fuera de Roma, los del obispo y el inquisidor. Quienes editaran sus obras sin cumplir este requisito las verían quemadas, tendrían que pagar cien ducados a la fábrica de San Pedro, quedarían privados durante un año del derecho de imprimir e incurrirían en excomunión. Las disposiciones, de cuya severidad no es necesario decir nada, serían luego confirmadas, ratificando su extensión a toda la Iglesia, por la constitución *Inter multiplices* de Inocencio VIII (Doc. 92).

Las autoridades civiles no se quedaron atrás: "La lucha contra las ideas y contra los libros que son su vehículo, es propia de todos los tiempos; los defensores de la Inquisición han podido alegar que ella no posee el monopolio de la intolerancia en este terreno. Tras Constantino el Grande, que prohibió la lectura de las obras de Arrio, hasta Luis XV, que renovó las ordenanzas promulgadas por sus predecesores y que amenazaban con muerte a los autores y portadores de escritos sediciosos, y hasta nuestro tiempo ¡cuántos ejemplos de persecución ha dado el poder civil!"⁸. Ni era otro el uso fuera de la Iglesia católica. Recuérdese el célebre texto del patriarca Timoteo I, de la Iglesia nestoriana, que ¡ya en 820! instituía la previa censura (Doc. 48) o las disposiciones severísimas de protestantes y anglicanos al respecto.

Por lo que a España se refiere, los Reyes Católicos se reservaron por una pragmática de 8 de julio de 1502 el derecho a conceder las licencias de impresión, subordinándolas al parecer de las personas para ello delegadas que, en no pocos sitios, eran los mismos obispos⁹. Sus sucesores siguieron en la misma línea, y la exigencia se mantuvo hasta el mismo siglo XIX¹⁰.

El Concilio de Trento se ocupó del tema y en consecuencia Pío VI promulgó la constitución *Dominici Gregis* de 24 de marzo de 1564 en la que se contenían las Reglas del Índice editadas por orden del mismo Concilio¹¹. La última de estas reglas, la X, reproducía las disposiciones del V Concilio de Letrán sometiendo todos los libros a la censura previa y a una doble autorización, disposición que Alejandro VII acentuaría obligando a todo escritor a obtener permiso de su Ordinario para poder enviar a otra parte un manus-

⁸ MARCELIN DEFURNEAUX: *Inquisición y censura de libros en la España del siglo XVIII* (Madrid 1973) 23. Para este mismo siglo, pero refiriéndose a Francia, puede verse J. LE BRUN: *Censure préventive et littérature religieuse en France au début du XVIII^e siècle*, "Revue d'Histoire de l'Eglise de France" 61 (1975) 201-226.

⁹ SIERRA CORELLA: *La censura de libros...*, 78-80.

¹⁰ El carácter mixto, más bien diríamos ambiguo, de la Inquisición española facilitó este control que, como decimos, llegó hasta el mismo siglo XIX. Véase, entre la inmensa literatura sobre el tema, alguna de las obras de síntesis más recientes como GUY y JEAN TESTAS: *La Inquisición* (Barcelona 1970); y por lo que al XIX se refiere LUIS ALONSO TEJADA: *Ocaso de la Inquisición en los últimos años del reinado de Fernando VII. Junta de Fe, Juntas apostólicas, Conspiraciones realistas* (Madrid 1969).

¹¹ La Comisión encargada por el Concilio en la sesión XVIII no llegó a tiempo de ver aprobados sus trabajos, por lo que el Concilio determinó en la sesión XXV que pasaran al Papa. La constitución y las reglas se encuentran en GASPARRI SEREDI: *Fontes Codicis Iuris Canonici*, t. I, p. 115, n.º 68.

crita con el fin de que lo imprimieran. Clemente VIII precisaría que en cada ejemplar del libro había que imprimir el nombre, apellido y país del autor, el nombre del impresor y la fecha y lugar de la impresión. Sólo se podría poner en venta el libro cuando se hubiera verificado la perfecta concordancia entre el manuscrito aprobado y el texto impreso. Toda esta materia fue, sin embargo, codificada por la Constitución *Sollicita ad Provida* de 9 de julio de 1753 de Benedicto XIV¹². La legislación resultaba inaplicable, ya que no hacía distinción ninguna entre las diversas clases de libros, con lo que en teoría era obligado obtener la censura aun para las obras de matemáticas, geografía, ciencias naturales, etc.¹³.

Este rigor, puramente teórico, se mantuvo, sin embargo, hasta el 25 de enero de 1897 en que León XIII promulgó la Constitución *Officiorum et Munerum* que suprimía las disposiciones que se habían hecho inaplicables y actualizaba las demás, en tal forma que prácticamente pudieron pasar intactas al Código de Derecho canónico¹⁴.

Este se ocupó del tema dentro de la parte cuarta del libro III del Código de Derecho canónico: "Del magisterio eclesiástico". La disciplina de la censura de libros va emparejada dentro del título XXIII a la de la prohibición de libros. Ambos temas se encabezan con un enunciado de tipo general contenido en el canon 1.384 que dice así:

1.384 § 1.º La Iglesia tiene derecho a exigir que los fieles no publiquen libros que ella no haya previamente examinado, y a prohibir con justa causa los que hayan sido publicados por cualquier persona.

§ 2.º Lo que bajo este título se prescribe respecto de los libros, se aplicará a las publicaciones diarias y periódicas y a cualesquiera otros escritos que se editen, si no consta lo contrario.

Como consecuencia del principio así establecido se dictaban una serie de normas comprendidas entre los cánones 1.385 a 1.394, que ahora han sido objeto de profundas modificaciones en el documento que vamos a examinar.

II.—EL DECRETO

3. *Preparación, presentación, promulgación y reacciones.*—Como consecuencia de las críticas no pequeñas que en el Concilio Vaticano II se hicieron

¹² Doc. 154; GASPARRI SEREDI: *Fontes...*, t. 2, pp. 404-417, n.º 426. A continuación, pp. 417-422, están las normas de Clemente VIII a que acabamos de referirnos.

¹³ "On serait curieux de savoir combien de laïques, au XIX^e siècle, se sont crus obligés de demander l'imprimatur pour des ouvrages de géométrie, ou de grammaire, de littérature ou de géographie, etc.". E. JOMBART: *Censure des livres*, "Dictionnaire de Droit canonique", t. I (París 1942) col. 159.

¹⁴ GASPARRI SEREDI: *Fontes...*, t. 3, pp. 502-512, n. 632. La legislación universal aquí recogida tuvo su eco y complemento en la legislación particular que puede verse descrita en PABLO LEÓN MURCIEGO: *La previa censura y prohibición de libros eclesiásticos y las penas contra los infractores de las leyes de la Iglesia en tal materia* (Roma 1959) 40-49.

acerca de las actuaciones de la antigua Congregación del Santo Oficio, el Papa Paulo VI, adelantándose a la reforma de conjunto de la Curia Romana, dictó el 7 de diciembre de 1965 un Motu Proprio por el que se cambiaba el nombre y la organización de dicha Congregación Romana. A la Congregación de la doctrina de la fe se le atribuía el cuidado de ésta en todo el Orbe, por lo que su competencia alcanzaba "a todas las cuestiones que tocan la doctrina de la fe y de las costumbres, o tienen conexión con la misma fe", por lo que evidentemente le correspondía lo relativo a la actividad editorial¹⁵.

El sentido de mayor benignidad de la nueva Congregación se puso de manifiesto en la "notificación" de 14 de junio de 1966 que dejaba sin valor el "Índice de libros prohibidos"¹⁶, así como en el Decreto de 15 de noviembre del mismo año abrogando el canon 1.399 (libros prohibidos por el mismo Derecho) y el 2.318 (pena contra los lectores y editores de ciertos tipos de libros)¹⁷. Muchos pensaron que estas disposiciones suponían también la abrogación de las que se referían a la censura de libros, por lo que la Congregación estimó necesario llenar este supuesto vacío legislativo promulgando las nuevas normas¹⁸.

El problema se comenzó a estudiar en 1969. En el curso de los trabajos se estableció contacto con la Comisión para la revisión del Código y se consultó a los Ordinarios de aquellos lugares en que, por ser más viva la actividad editorial, se podía pensar que tuvieran una mayor experiencia en esta materia: Milán, París, Munich, Madrid y Nueva York, así como el Cardenal Vicario de Roma. Algunos obispos se habían adelantado a hacer sugerencias y propuestas.

El 18 y el 25 de junio se tuvieron dos reuniones de consultores de la Sagrada Congregación, cuyos resultados fueron sometidos a la Plenaria del 20-22

¹⁵ *Sacrae Congregationis S. Officii nomen et ordo immutantur*, AAS 57 (1965) 952-955. Hasta el "motu proprio" *Alloquentes* de Benedicto XV existía curiosamente una Congregación independiente para el examen de los libros, llamada del Índice (suprimida el 25 de marzo de 1917). La orientación de la reforma introducida puede sintetizarse, como lo hace el *Anuario pontificio 1976* (p. 1450) en esta frase del "Motu proprio": "La defensa de la fe se logra hoy mejor promoviendo la doctrina". Cf. S. ALVAREZ MENÉNDEZ: *La reforma de la Congregación del Santo Oficio*, "Revista Española de Derecho Canónico" 21 (1966) 99-116 y en especial 108-109.

¹⁶ AAS 58 (1966) 445. Sobre esta cuestión puede verse el libro, verdaderamente definitivo como crítica del *Índice*, de HANS KUHNER: *Índice de libros prohibidos* (Madrid 1966) que proporciona además una selecta bibliografía, incluyendo escritos de circulación muy restringida.

¹⁷ AAS 58 (1966) 1186.

¹⁸ Cf. G. CAPRILE: *Nuove norme per l'Imprimatur*, "La Civiltà Cattolica" 126 (II) (1975) 262-266. En la misma revista se escribía después: "...non si esclude che più di uno, anche tra cattolici, abbia esclamato, con disappunto: 'Risuscita, dunque... il medievale *Imprimatur* ecclesiastico?' Con disappunto... e con meraviglia: perche, forse, indotto a credere che l'*Imprimatur* fosse stato, almeno di fatto, abolito, sia (della cessazione) de l'*Indice*... sia dal vistoso aumento dei libri pubblicati in questo decennio, anche da case editrici cattoliche, privi dell'*Imprimatur*, pur trattando materie ed argomenti per in quali il c. 1485 espressamente lo esigeva". E. BARAGLI: *Una costante preoccupazione...*, 436-437 (Citado *supra* nota 6). El Coetus XII "De magisterio ecclesiastico" de la Pontificia Comisión para la revisión del Código había tratado este tema los días 21-24 de abril de 1969 y 15-18 de marzo de 1971. Cf. "Comunicaciones" 1 (1969) 51.

de noviembre de 1973, en la que participaban por vez primera algunos obispos residenciales como miembros. Se tuvieron a continuación reuniones de una Comisión mixta formada por representantes de la Congregación y de la Comisión para la revisión del Código. El 10 de agosto de 1974 se sometía a examen de los miembros de la Congregación residentes en Roma el texto preparado, que en su forma ya casi definitiva era de nuevo examinado durante el mes de noviembre. No consta en ninguna parte que fueran consultadas la Comisión para los medios de comunicación social ni las Organizaciones católicas internacionales, como la UCIP, que actúan en este campo¹⁹. Lo fue, en cambio, la Conferencia episcopal española ya en 1973²⁰.

El Padre Santo, que había estimulado desde el principio estos trabajos, y dado a conocer su parecer sobre algunos puntos, otorgó el 7 de marzo de 1975 su aprobación definitiva. Poco después eran enviados ejemplares a los representantes pontificios y a los presidentes de las Conferencias episcopales. Por fin, el 9 de abril de 1975 el P. Tucci, S. I., presentaba a los informadores religiosos el texto de un Decreto "Sobre la vigilancia de los Pastores de la Iglesia en lo que se refiere a la publicación de libros" que apareció, fechado el 19 de marzo, en "L'Osservatore romano" del día siguiente, 10 de abril, en texto latino e italiano, siendo promulgado después en *Acta Apostolicae Sedis*²¹.

Las reacciones que el nuevo Decreto suscitó fueron muy diversas. Hubo revista como "Informations Catholiques Internationales" que esperó hasta el 2 de mayo para dar la noticia, en la última página, en la última columna, y sin llegar a cubrir toda su extensión²². Otras revistas, como "Irenikon" le dedicaron alguna alusión llena de realismo²³. Puede ser sintomática la doble reacción que se registraba en el periódico "Pueblo" del 17 de abril. Mientras José María Burgos, director de PPC manifestaba la voluntad de esta editorial de continuar sometiendo sus libros a la censura eclesiástica, Rafael Pérez Real, responsable entonces de las Ediciones Paulinas declaraba lo contrario:

«Entendemos que la propia responsabilidad y la libertad de espíritu han de prevalecer sobre esta norma canónica, expuesta siempre a lentas tramita-

¹⁹ Lo hemos procurado comprobar consultando en los volúmenes correspondientes de *L'attività della Santa Sede* las memorias correspondientes a la Congregación y a la Comisión. Tal vez de este hecho se derive la falta de concordancia que creyó apreciar A. GONZÁLEZ MOLINA en "Informations" de la U.C.I.P. (cf. infra p. 355). En este sentido el Consejo de la U.C.I.P. reunido en Estrasburgo, en presencia de monseñor Deskur, presidente de la Comisión Pontificia para los medios de comunicación social, en marzo de 1976, tomó el siguiente acuerdo: "Le Conseil se préoccupe du fait que ces déclarations, à cause du langage utilisé sensibilisent insuffisamment la communauté chrétienne et souhaite, pour une meilleure compréhension par le public, voir dès spécialistes de la communication sociale participer à leur mise en forme".

²⁰ Encontramos la noticia en la crónica de Miguel Angel Velasco en "Ya" del 10 de abril de 1975, p. 21.

²¹ SACRA CONGREGATIO PRO DOCTRINA FIDEI: *Decretum de Ecclesiae pastorum vigilantia circa libros*, AAS 67 (1975) 281-284. El fascículo lleva fecha de 30 de abril, por lo que el decreto entró en vigor el 30 de julio (cf. cc. 9 y 34, § 3, 1.º).

²² p. 32 (479).

²³ "Ce décret constitue en fait une adaptation du droit à l'usage, les règles théoriquement en vigueur en la matière étant de moins en moins observées", "Irenikon" 48 (1975) 235.

ciones en su concepción y a las interpretaciones muy personales en las que el propio criterio del censor tiende a prevalecer sobre la realidad objetiva del dato o de la tesis defendida propuesta en el libro. La diversificación de criterios en las distintas diócesis y la falta de preparación en no pocos censores hacen que la fiabilidad de la censura no nos satisfaga. Recuerdo el caso de nuestro libro *Desafío al amor* con el que recorrimos diversas curias diocesanas hasta recabar de una de ellas la censura favorable denegada en otras... Tuvimos algunas complicaciones jerárquicas, muy pocas, a propósito del *Diccionario Enciclopédico de Teología Moral*. Pero el prestigio de sus autores y nuestra capacidad personal de decisión prevalecieron en la opción respecto a la censura»²⁴.

Por su parte el P. Antonio Aradillas y Valentín González, autores de la encuesta no recataron su propia opinión tanto por lo que respecta a la actitud de la Pía Sociedad de San Pablo, cuanto al tema en general:

«Hay que reconocer que la Pía Sociedad de San Pablo está hoy en una línea de agresividad creadora que beneficia altamente a la Iglesia, sin que la decisión de sus responsables en España de no someter sus publicaciones a la correspondiente censura empañe su decisión de entrega a la Iglesia. Y estos son los hechos, aunque las normas sea otras y aquéllos no coincidan con éstas...»²⁵

Algunos sacerdotes, laicos y aun editores en España han estimado que los postulados de su conciencia han de prevalecer sobre unas normas concretas con las que además, en frecuentes ocasiones, los censores contemplan, más que las posibles incidencias negativas de lo escrito en la fe y en la moral, la no conformidad personal con el pensamiento de aquellos autores. La censura eclesiástica, aun en su última actualización tan tímida, no deja de ser considerada por algunos como un resto anticuado e inquisitorial que pretende atar y uncir todavía el pensamiento a unos condicionantes que lo encorsetan y lo encauzan en una determinada dirección, robándole no sólo espontaneidad y agresividad creadoras, sino hasta limitando la acción del espíritu».

El Boletín "Informations" publicado por la "Unión Católica Internacional de la Prensa" (UCIP) recogía tres comentarios en su número 3 del año 1975: uno del P. Guissard, de "La Croix" insistiendo sobre lo laudable de la "regionalización" de las nuevas normas; otro de carácter más bien negativa del P. Antonio González Molina, que ponía en contraste la instrucción *Commu-*

²⁴ Nuestros lectores encontrarán más explicable el tono y el contenido de la declaración sabiendo que el interesado abandonó después la Congregación y solicitó la secularización como sacerdote.

²⁵ No era esta ciertamente la opinión del Papa que pocos meses antes, recibiendo a la "Familia paulina" el 27 de noviembre de 1974, después de alabar sus trabajos y la naturaleza del apostolado que ejercita, añadía: "¿Por qué no deciros confidencialmente, a propósito de esto —con franqueza de padre, por el amor que os tenemos a vosotros y a las almas, y como prueba de la especial atención con que nos gusta seguir vuestro trabajo—, que algunas publicaciones han constituido y constituyen a veces para nosotros motivo de perplejidad y de amargura, y que Pastores y fieles nos han manifestado su pena y su preocupación?" Edición española de "L'Osservatore romano" de 8 de diciembre de 1974.

nio et Progressio con las nuevas normas y finalmente un comentario aparecido en "Incunable" al que tendremos ocasión de hacer alusión más abajo²⁶.

4. *Fundamentación*.—a) *Defensa autoritativa de la pureza de la fe*: El preámbulo o parte expositiva del Decreto empieza recordando, a base de textos del Concilio, la doctrina básica de la Revelación como depósito confiado por Dios a su Iglesia para que lo custodie, vele por su pureza y tega a su cargo la interpretación. Estas tareas corresponden ante todo a los obispos, y muy especialmente al Papa, pero a ellas han de cooperar los mismos fieles "cada uno según su función" y "muy en especial los que se dedican a las ciencias sagradas".

De esta base se parte para formular, con expresiones más detalladas que el antiguo canon 1.384, pero en la misma línea, el principio fundamental:

«...los Pastores de la Iglesia tienen el deber y el derecho de vigilar para que la fe y las costumbres de los fieles no sufran detrimento a causa de las publicaciones; y, por tanto, tienen también el deber y el derecho de exigir que las publicaciones concernientes a la fe y a las costumbres sean sometidas a su previa aprobación; así como de condenar los libros o publicaciones que vayan contra la recta fe o las buenas costumbres».

La comparación de ambos textos nos ofrece un cierto cambio, pequeño pero significativo, de perspectiva. El derecho enunciado directamente en el canon, es ahora matizado: no se funda en sí mismo sino en el bien de los fieles; no es sólo derecho, sino también un deber exigible, creemos, por ellos; no está referido a "la Iglesia" en general, sino específicamente a sus Pastores. La "episcopalidad" de este ministerio se subraya inmediatamente diciendo:

«Esta función compete a los obispos tanto individualmente como reunidos en concilios particulares o en conferencias episcopales²⁷ por lo que hace a los fieles encomendados a su cuidado; y a la Suprema Autoridad de la Iglesia por lo que hace a todo el pueblo de Dios».

No es este el lugar para tratar extensamente de esta función que a los obispos compete al servicio de la fe. Pero no estará fuera de lugar recordar aquí algunos textos fundamentales. Y ante todo la completísima exposición que hizo el Papa Paulo VI a todos los obispos del mundo con motivo del quinto aniversario del Concilio²⁸. Más ceñida al tema que nos ocupa, aunque no menos rica doctrinalmente es la exposición contenida en el *Directorio para el ministerio pastoral de los obispos* cuyo número 15 proclama: "Es prerrogativa

²⁶ "Ucip Informations", n.º 3 (1975) p. 16.

²⁷ Nótese la equiparación *práctica* que se hace de ambas instituciones corroborando la tesis que venimos sosteniendo. Ver nuestro artículo *El directorio para el ministerio pastoral de los obispos*, "Revista Española de Derecho Canónico" 29 (1973) 417 y *La legislación particular canónica en la época moderna*, "El Concilio de Braga y la función de la legislación particular en la Iglesia" (Salamanca 1975) 350.

²⁸ *Adhortatio apostolica "Quinque iam anni"*, AAS 63 (1971) 97-106. Traducción española en "Ecclesia", vol. I de 1971, pp. 38-42.

de los obisps enseñar con autoridad la palabra de Dios y ser sus testigos, custodiarla con fidelidad e interpretarla auténticamente... pues con la virtud del Espíritu Santo que les ha sido dado junto con la ordenación episcopal "han sido constituidos verdaderos y auténticos maestros de la fe, pontífices y pastores" ²⁹.

A explicar el papel que el obispo tiene como "Maestro en la comunidad de fe" dedica al Directorio todo el capítulo primero de la sección consagrada a "Los diversos ministerios del obispo". El número 73 versa de intento sobre la vigilancia de libros y revistas:

«El Obispo sabe bien que es un deber y un derecho suyo en la Iglesia examinar, y, si fuera el caso, reprobado y condenar los libros y revistas nocivos a la fe y a la moral. Por esta razón:

a) Personalmente o por medio de otras personas idóneas, vigila sobre libros y revistas que se imprimen o se venden en su territorio, aunque sean traducidos de otras lenguas, y no deja de reprobado los escritos cuya lectura podría constituir un daño o un peligro espiritual para los fieles.

.....

e) Puede permitirse una nueva edición de un libro condenado cuando se hubieren hecho las enmiendas requeridas. El autor de un libro condenado tiene la facultad de escribir o editar otros libros, aunque sean sobre el mismo tema, cuando conste que ha rectificado en sus opiniones erróneas».

Salta a la vista que no está contemplada directamente la censura de libros, cosa realmente curiosa. Sólo de alguna manera puede verse aludida en la vigilancia de que habla el primer apartado y el permiso para editar algunos libros concretos a que se refiere el último apartado.

No es sólo la doctrina tradicional, el Concilio y el Directorio para su aplicación el único motivo que alegan los obispos para intervenir en esta materia. Está también por medio la promesa que hicieron al responder al "examen" que se les hizo a continuación de la homilía en el día de su ordenación episcopal. Con energía lo subrayaba el obispo de San Rafael (Argentina) al condenar un libro:

«Considerando que en el día de mi consagración episcopal hice el juramento de "conservar con toda su pureza e integridad el depósito de la fe que la Iglesia ha recibido, transmitido y conservado desde la época de los Apóstoles"; que además el canon 336 del Derecho eclesiástico vigente impone al obispo "velar para que no se introduzcan abusos en las disciplinas eclesiásticas... y procurar que se conserve la pureza de la fe y de las costumbres en el clero y en el pueblo"; y teniendo muy en cuenta el reciente pedido del Santo Padre de que insista sobre la necesidad de una mayor fidelidad a Dios, a través de la Iglesia, por parte de todos, cumplo con mi obligación de advertiros sobre el peligro que entrañan muchas publicaciones y señalar

²⁹ Utilizamos la edición española del Celam (Bogotá 1975) autorizada por la Sagrada congregación de Obispos.

de modo particular y expresamente prohibir la lectura del libro titulado *Liberación de la Teología* de Juan Luis Segundo, por considerar que no sólo enseña cosas erróneas, sino abiertamente contrarias al “depósito de la fe que la Iglesia ha recibido, transmitido y conservado desde la época de los Apóstoles”, y el reciente Concilio Vaticano II lo propone nuevamente como materia de fe»³⁰.

b) *Servicio al pueblo de Dios*: Este planteamiento es verdadero sin duda, pero refleja sólo una parte de la realidad de lo que hay detrás del *imprimatur*. Como comentamos en su día: “nos habría agradado ver una insistencia en la aprobación como servicio de orientación a los fieles... El Decreto nos parece que está más en la línea de unos supuestos de autoridad que en la de una preocupación de servicio. No decimos que no la haya, porque “reinar es servir” y ejercitar la autoridad es, o al menos puede ser, prestar un servicio. Pero se podría haber puesto más de manifiesto”³¹. Pero dejemos que sea una autoridad por su cargo y por la fuerza que tienen siempre sus palabras, quien exponga con toda brillantez esta otra concepción de la aprobación eclesiástica que tanto se echa de menos en el nuevo documento:

«Al abrir la última Asamblea de Lourdes, subrayé que el ejercicio de mi responsabilidad pastoral en materia doctrinal constituye para mí una preocupación diaria. El trabajo teológico, decía yo, es siempre un riesgo; hay que aceptarlo, es inevitable. Pero la investigación debe situarse en la Iglesia. La comunidad cristiana tiene derecho a pedir al Obispo que asuma efectivamente su obligación de guardar y promover la fe. Para el teólogo es también un beneficio ser interpelado a tiempo y a destiempo a fin de poner de manifiesto la coherencia de su trabajo con la auténtica doctrina de la Iglesia ofrecida por la tradición.

Tal es precisamente la función actual del *imprimatur*: un servicio de los autores y de los lectores en nombre del obispo:

— por la concertación previa que constituye, y que responde al espíritu de comunión que debe existir entre todos nosotros; porque no es después de la publicación, sino antes, cuando el autor tiene necesidad de un diálogo fraternal y confiado.

— en razón de la diversidad de las disciplinas actuales y de las múltiples investigaciones, teológicas, morales y pastorales, la obra de un autor no puede menos que obtener un beneficio por haber sido sometida al parecer de otros teólogos. Es una garantía tanto para el pensamiento cuanto para su expresión saber que todo está en consonancia con la manera de entender la fe tal cual se ha definido al través de los grandes acontecimientos de la historia de la Iglesia.

³⁰ Servicio de Noticias de la Agencia “Prensa Asociada” de 30 de octubre de 1975. Para todos los aspectos de esta cuestión puede verse el completo estudio de CORRAL-VELA: *El magisterio episcopal*, “La función pastoral de los obispos” (Salamanca 1967) 143-170.

³¹ L. DE ECHEVERRÍA: *El Decreto sobre censura eclesiástica*, “Incunable” 11 (1975) 7.

— la lectura previa en común de un texto permite en más de un caso a su autor evitar afirmaciones o formulaciones de las que un lector poco advertido sacaría consecuencias abusivas o inexactas»³².

No había pasado más de un año cuando el mismo Cardenal Marty, autor de las palabras que hemos reproducido se veía obligado a condenar el libro de Bernard Fillet *Les fils dépossédés*. Y la carta que se publicaba a este respecto terminaba diciendo: “Yo añadiría para terminar que si Vd. hubiese sometido previamente, como tengo pedido expresamente a todos, su texto al *imprimatur*, no nos encontraríamos ahora así. El *imprimatur* es ante todo un servicio fraternal y un asesoramiento a los autores. Su utilidad es manifiesta para el bien de la comunidad entera”³³.

Seámos permitido reproducir algún párrafo del comentario que dedicamos entonces a esta frase del Cardenal Marty:

«Para el simple lector, el *imprimatur* es un servicio. Se admitirá que por lo menos estará en la línea de las críticas bibliográficas que aparecen en las revistas o en los servicios especializados que remiten organismos dedicados a ello. El que va a adquirir un libro tiene por el *imprimatur* noticia de que alguien, perito en la materia, lo ha leído y ha dado un dictamen favorable a su publicación. Si es creyente, sabe además que un obispo, testigo privilegiado de la fe y obligado por su oficio a velar por su pureza, ha aceptado este informe favorable y lo ha ratificado con su firma. No está fuera de lugar, por tanto, hablar de “un servicio fraternal”.

Si es autor, no tendrá por qué refugiarse en el cumplimiento puramente farisíaco y externo de una ley para justificar el haber aceptado la censura eclesiástica. Antes al contrario, a sus ojos aparecerá aún más claro el “servicio fraternal”. Antes de que su obra aparezca, ha tenido ocasión de que alguien le señale oscuridades e insuficiencias, le dé ocasión de corregir lo que acaso estaba más claro en su propia mente que en el manuscrito y, si cree en la Iglesia, tendrá también la satisfacción de que un obispo, sucesor de los Apóstoles, ratifique la pureza del depósito de la fe allí expuesto en alguno de sus aspectos. Y en todo caso, si publicado el libro surgieran dudas, siempre le quedaría poder decir que hizo lo que estaba en su mano para que su obra no fuese dañosa a la comunidad»³⁴.

Con frases muy felices pone de manifiesto este servicio Baragli, en el artículo que hemos citado en la nota 6, cuando escribe:

«El poder civil cumple un obligado servicio cuando tutela la salud cívica de los ciudadanos, señalando y prohibiendo las medicinas peligrosas, los alimentos adulterados o las aguas contaminadas; y se comportarían irracional-

³² *L'Imprimatur aujourd'hui. Au service des auteurs et des lecteurs*. Nota del Cardenal Marty publicada en el suplemento “París” de “Présence et dialogue. L'Eglise dans la région parisienne” de 31 de enero de 1974. Reproducido en “La Documentation Catholique” 71 (1974) 194.

³³ Documento publicado en el suplemento “París” de “Présence et dialogue”, pp. VI-VIII de 1975, y en “La Documentation Catholique” 72 (1975) 194.

³⁴ L. DE ECHEVERRÍA: *La censura: un servicio fraternal*, “Incunable” 11 (1975) 38.

mente los ciudadanos que, en vez de agradecerse, le denunciaran como opresor de su propia libertad de elección. Igual, y aún superior servicio hacen a los fieles los pastores de la Iglesia cuando tutelan la salud espiritual y moral vigilando sobre las publicaciones que podrían hacer daño a su fe y a su vida moral. Las nuevas normas no hacen más que abortar a la evolución cultural y psicológica de los tiempos esta constante preocupación pastoral de la Iglesia. No podemos menos de agradecerse».

Todas estas consideraciones no se contraponen a las del preámbulo del Decreto, sino que lo completan. Ha sido una verdadera pena que la justificación de las nuevas disposiciones se haya mantenido en la línea defensiva, jurídica y tradicional en lugar de aceptar, no como opuesta, insistimos, sino complementaria, esta otra manera de ver las cosas que creemos que habría respondido mucho mejor a la línea que en todas estas materias marcó el Concilio Vaticano II.

Finalmente señalaremos hasta qué punto esta orientación del Decreto viene a contrastar con la instrucción pastoral (o directorio) *Communio et progressio* sobre los medios de comunicación social. Aunque no suscribamos el conjunto del artículo, e incluso nos pueda parecer agrio su tono, no podemos menos de reproducir unos párrafos de lo que el P. Antonio González Molina, S. I., escribía en el Boletín "Informations" de la UCIP:

«Leyendo la instrucción pastoral *Communio progressio* se nota que la censura está tratada vagamente pero con prudencia y utilizando términos relativamente positivos. Se ve que en el número 26 se proclama la necesidad de la libertad de expresión. De la misma manera, en el número 116, este derecho está reconocido a todos los cristianos. En el número 86 se insiste sobre el hecho de que este derecho humano fundamental debe ser fomentado por la autoridad y solamente intervenido cuando el bien común lo exija. Citando el documento *Dignitatis humanae* del Vaticano II añade que "los hombres deben estar libres de toda coacción" que provenga sea de los individuos, sea de grupos, porque actuar libremente de acuerdo con la propia conciencia es algo fundado en la dignidad humana (núm. 2).

Considerando la cuestión desde un punto de vista más práctico la misma Instrucción insiste sobre el hecho de que el papel de la autoridad "no es la represión, sino el fomento" (núm. 86). Por eso recomienda a los profesionales de la comunicación el autocontrol, sugiriéndoles establecer ellos mismos un Código ético que debe ser inspirado de manera positiva (núm. 79)...

Consecuente con esta orientación la Instrucción no menciona la censura sino como medida aplicable sólo en casos extremos (núm. 86)... y sin embargo, con gran sorpresa por nuestra parte, el nuevo documento impone la censura de libros en el seno de la Iglesia como un procedimiento ordinario aunque limitado a ciertas materias, pareciendo colocar así a la comunidad cristiana en una situación extrema permanente».

En cuanto al fondo, juzgar así de una disposición que suprime la censura previa para un noventa por ciento de las publicaciones de carácter religioso, que elimina la exigencia de la licencia personal para los clérigos (y aun para

los religiosos por Derecho común) nos parece simplista y exagerado. Pero demuestra lo oportuno que habría sido dar otro enfoque a la presentación del Decreto.

III.—PARTE DISPOSITIVA

5. *Materia reglamentada*.—El artículo primero contiene una sorpresa. Independientemente de dar sus disposiciones en orden inverso, pues lo lógico habría sido empezar por la materia que se intentaba reglamentar y después pasar a hacerlo, se nos dice en el párrafo segundo que:

«Lo que se establece con estas normas sobre los libros, debe aplicarse a cualquier otro escrito destinado al público, a no ser que conste diversamente».

En una disposición del año 1975 se habría esperado, sobre todo si se presenta con intenciones de actualización, una respuesta a los problemas que desde 1917 hasta este año se han ido presentando. Sorprende ver que se han olvidado tantos medios de comunicación en forma nueva y mucho más influyente que la tradicional del libro: ni una palabra sobre discos o cassettes que se venden por millares³⁵, nada de la calificación práctica de publicaciones periódicas o de la autorización para emisiones de radio o televisión³⁶; nada tampoco de la calificación como católicas o religiosas de editoriales o librerías, cuando el pueblo cristiano se está viendo desorientado al encontrarse con que no sabe qué pensar de algunas³⁷, etc. Mientras San Pío X previó ya

³⁵ La existencia de cursos doctrinales o catequísticos en "cassettes" es conocida de todos y utilizada en muchos países, ya para la enseñanza a domicilio, ya para alquilar a estaciones de radio que los difunden. El catálogo de una sola casa española (Discoteca "Pax") excede en 1976 a los seiscientos discos y cassettes de temas religiosos. Pero después del decreto sigue sin existir una norma en esta materia. Y esto llama tanto más la atención cuanto que en 1974 todavía se hablaba en "Comunicaciones" (6, 1974, p. 55) de que las nuevas normas se referirían a "los libros, la prensa y los instrumentos de comunicación social".

³⁶ Los problemas no faltan. Mientras en España se discute por unos, se aprueba por otros y se lamenta por algunos la ausencia de la Comisión Episcopal de medios de comunicación social en los programas de Radio Televisión Española (Cf. A. GONZÁLEZ MONTES: *Predicar en RTVE*, "Incunable" 12 (1976) 55), en Francia da motivo a parecidas discusiones la retirada de un programa de "Le jour du Seigneur" que incluía la película "La fidelité de Roger Deliat", provocando un conflicto al que hubiese sido bueno que se hubiese puesto anticipado remedio con normas adecuadas ("La Croix" de 20 de marzo de 1976).

³⁷ "El público católico debe poder confiar en vosotros; todas vuestras empresas deben ser garantía de la bondad del alimento cultural que introducís en la circulación intelectual del cuerpo social. Creemos obligado invocar este precepto básico de vuestra deontología editorial porque hoy... no faltan quienes prescinden de la autenticidad doctrinal y moral de las publicaciones que ofrecen a sus lectores". PAULO VI: *Discurso a la Unión de editores católicos italianos*, 14 de febrero de 1971, "Ecclesia", vol. I de 1971, pp. 233-234. ¿No se podría llegar a una norma similar a la establecida para las organizaciones internacionales que quieran llamarse católicas? Cf. J. IRIBARREN: *Directorio concerniente a las normas por las que las instituciones internacionales se definen como católicas*, "Revista Española de Derecho Canónico" 28 (1972) 643-656.

un modo especial de censura para las publicaciones periódicas, mas en especial aún para las periodísticas, el nuevo documento lo olvida por completo³⁸. No dejemos a un lado tampoco el hecho de que el límite entre el libro y la publicación periódica se ha hecho mucho más borroso desde que aparecieron las grandes colecciones de libros de bolsillo: ¿qué decir de una colección que aparece semanalmente, con toda puntualidad, y se vende en los mismos establecimientos que la prensa diaria o las revistas, pero que conste exclusivamente de libros de formato pequeño?³⁹. El fenómeno tiene hoy una amplitud enorme y merecía haber sido considerada. El planteamiento del Decreto se limita a retocar, y no ciertamente para mejorarlo, lo que establecía el canon 1.384.

Deja no obstante en claro que el *imprimatur* y su reglamentación es independiente del medio que se utilice para la divulgación de un escrito. Y es que la imprenta no es ya, con mucho, el único medio sino que los sistemas de policopia, cada vez más perfeccionados, permiten prescindir de la imprenta propiamente dicha sin mengua de la claridad y de la elegancia en la presentación⁴⁰.

No exageremos, sin embargo, la nota. Porque la nueva reglamentación hace también, por una curiosa vía indirecta, una aplicación del *imprimatur* a una forma de difusión de libros que en 1917 estaba todavía iniciándose y que luego alcanzó una gran expansión. Nos referimos a los anaqueles de las Iglesias, en los que se exponen a la venta publicaciones religiosas, en gran parte periódicas. Pues bien el art. 14, en su número 4 dispone que no se expongan, vendan ni distribuyan por ese medio libros u otras publicaciones que traten de temas religiosos o morales si no han sido publicados con la aprobación de la competente autoridad eclesiástica. Tiene así esta aprobación un efecto no doctrinal, sino que en cierta manera podríamos llamar comercial, pues su falta supondrá negar el acceso a un conducto de distribución que en algunos países alcanza importancia extraordinaria⁴¹.

Por lo demás el Decreto deroga sólo las prescripciones del Código de Derecho canónico que le sean contrarias, es decir, que no tiene la pretensión

³⁸ Encíclica *Pascendi* de 8 de setiembre de 1907, párrafo 4.º También reglamenta la vigilancia de publicaciones periódicas el Decreto de la Congregación del Concilio de 7 de junio de 1932, referido a la publicación de gracias obtenidas en lugares de peregrinación, AAS 24 (1932) 240.

³⁹ La Unión internacional católica de la Prensa (UCIP) en su último Congreso de Luxemburgo (1971) incluyó ya, como una sección especial dentro de las publicaciones periódicas, los libros de bolsillo. Una publicación a ritmo semanal ¿admite la fórmula de *imprimatur* obtenido por el procedimiento ordinario? Lo dudamos.

⁴⁰ En esta misma Revista hemos hecho alusión a la colección de textos canónicos y comentarios que se está publicando en polaco. Pese a ser policopiada, la colección es de fácil lectura y consulta y está llamada a influir grandemente en el futuro, cf. "Revista Española de Derecho Canónico" 25 (1969) 211; 26 (1970) 164-165; 27 (1971) 205, 690, 696; 28 (1972) 183, 465-466... La hoja integrista "La contre-réforme catholique au XX^e siècle", no hecha en imprenta sino en una policopia de extraordinaria limpidez, da una tirada de 38.000 ejemplares. Ampararse en casos así en que no se trata de "imprimir" sería absurdo. Y es justa la disposición del nuevo Decreto.

⁴¹ Por ejemplo en Francia donde hay publicaciones de enorme tirada basadas fundamentalmente en la venta en las iglesias, como "Fetes et Saisons".

de “reorganizar por completo toda la materia de la ley precedente” (can. 22), aunque en la práctica creemos que lo ha hecho.

6. *Autoridad competente para el “imprimatur”*.—Modificando levemente lo que establecía el párrafo 2.º del can. 1.385, el primer párrafo del artículo 1.º del Decreto establece que, salvo excepción, la aprobación para la publicación de libros (el Decreto elude hablar de censura) corresponderá “al Ordinario del lugar del autor o al Ordinario del lugar en que se publican los libros”. Ha desaparecido por consiguiente la posibilidad de pedir la autorización al Ordinario del lugar donde se imprime, y esto es lógico. Todavía en 1917 la atención se centraba sobre todo en la imprenta, y así, por ejemplo, las normas oficiales de catalogación de las bibliotecas españolas prescindían de mencionar la editorial y exigían la mención de la imprenta. Hoy es al revés: los libros se recuerdan por la editorial, y la mención de la imprenta suele ir en tipos pequeñísimos, sin relieve alguno. No faltan casos en que la impresión se hace en países de lengua diferente, incluso de un modo radical. Ahí está el fenómeno de las tiradas en español realizadas en el Japón, en Rusia o en Estados Unidos. Resultaría curioso considerar los problemas a que podría dar lugar la reproducción puramente mecánica de unos signos ininteligibles para los mismos operarios de la imprenta, como título para obtener la licencia eclesiástica del Ordinario de aquel lugar. Sólo si allí, además de la imprenta, hay una editorial con personal que comprende la lengua, corrige las pruebas, está en contacto con los autores, puede resultar justificado este título en ocasiones. En otras la vigilancia será imposible por los medios habituales.

La norma que a continuación establece el Decreto es la misma que ya establecía el Código, y resulta un eco de la que con carácter general se contiene en el canon 44, párrafo 1.º, en lo tocante a la petición de gracias: si uno de los Ordinarios competentes niega la aprobación no puede el autor pedirla a otro sin informarle previamente de esta negativa. Por lo demás no hay derecho de preferencia ninguno entre los que son competentes, y el autor puede empezar por quien quiera; ni la negativa de uno vincula, salvo en el terreno de la prudencia, al otro.

Se plantea, sin embargo, el problema de la que podríamos llamar “censura nacional”. En efecto el artículo IV habla (ya veremos que con impropiedad) de la aprobación de la Conferencia Episcopal y el artículo VI de unos censores designados también a escala nacional. ¿Permiten estas disposiciones ver una aprobación paralela a la de los Ordinarios ejercitada por la Conferencia episcopal? Creemos que no, salvo el caso que estudiaremos más abajo de los libros escolares, y que en todo caso la licencia ha de ser otorgada siempre por un Ordinario. Lo que ocurrirá es que estando libres de la necesidad de aprobación los escritos de los Ordinarios mismos, los de las Conferencias episcopales lo estará también, por estar necesariamente constituidas por Ordinarios. Pero sin que por ello se pueda hablar de aprobación concedida a escala nacional en el sentido riguroso de la palabra, independientemente de la de un Ordinario concreto y determinado.

7. *Los libros de la Sagrada Escritura.*—La amplísima enumeración que el canon 1.385 hacía de los libros que quedaban sometidos a censura, queda en el actual decreto sumamente reducida. En realidad sólo se contemplan tres grupos de publicaciones: las escriturísticas, las litúrgicas y las catequísticas.

Por lo que a la publicación de los libros de la Sagrada Escritura se refiere, el conciso enunciado del c. 1.385: “los libros de las sagradas Escrituras o sus anotaciones y comentarios” se amplía, si bien, y en cambio, a esta expresión más amplia corresponde una reducción en el alcance de la exigencia. El Decreto se refiere a los libros mismos, y ya no a sus comentarios.

Establece el Decreto que “no se pueden publicar los libros de la Sagrada Escritura si no han sido aprobados, o por la Sede Apostólica o por el Ordinario del lugar”, y que lo mismo sucede “con las traducciones en lengua vulgar que, además, han de estar provistas de las explicaciones necesarias y suficientes”.

Nos encontramos por consiguiente con una autorización que no versa, evidentemente, sobre la misma palabra de Dios, sino que sólo trata de garantizar la pureza del texto ofrecido, en lenguas originales o traducción, “dado que la Sagrada tradición, la Sagrada Escritura y el Magisterio de la Iglesia, por sapientísima disposición de Dios, están tan íntimamente conectadas entre sí y unidas, que no pueden subsistir independientemente”⁴². Pero hay que hacer notar que el Decreto, al mismo tiempo que establece directamente la necesidad de la aprobación, subraya también indirectamente que esa aprobación no recaerá sino en ediciones “que estén provistas de las explicaciones necesarias y suficientes”. Como es sabido la tendencia hoy es adversa, de tal manera que existen en el mercado no pocas ediciones, presentadas por editoriales católicas, que carecen en absoluto de notas. Sobre el resultado de tales ediciones en orden a la lectura efectiva de la Sagrada Biblia hay diversidad de opiniones. No faltan quienes creen, y nosotros con ellos, que la lectura directa de la Sagrada Escritura sin apoyo alguno se ha hecho todavía más difícil, y que tales ediciones no han contribuido a la familiaridad de los fieles con los textos bíblicos.

El párrafo 2.º contempla la posibilidad de las que se vienen llamando “ediciones ecuménicas” es decir, preparadas en colaboración con los hermanos separados. También para estas exige el consentimiento del Ordinario del lugar y que estén “provistas de las explicaciones convenientes”⁴³. Convengamos en que la dificultad será no pequeña, si tales explicaciones han de exceder de lo estrictamente histórico y filológico. Por lo común las ediciones “ecuménicas” vienen presentándose desprovistas de notas, limitándose los autores a

⁴² Constitución dogmática *Dei Verbum*, n.º 10.

⁴³ El “experto cualificado” que comentó el decreto en “L'Osservatore romano” después de subrayar la novedad de esta disposición en relación con el Código aunque no con la práctica seguida hoy día “tras varios años de actividad del Secretariado para la Unión de los cristianos” remitía a los principios publicados por dicho Secretariado el 1 de junio de 1968 *Guiding Principles for interconfessional Cooperation in translating the Bible*. ¿No debiera haber intervenido en su redacción la Comisión Bíblica? ¿No habría sido conveniente una promulgación formal y una difusión más amplia?

introducciones más o menos amplias. Su misma condición parece pedir una cierta ambigüedad en pasajes difíciles o controvertidos, que hacen muy difícil la posibilidad de anotaciones que reflejen con claridad la posición católica acerca de los mismos.

8. *Libros litúrgicos*.—El artículo III se refiere a la edición de libros litúrgicos pero confundiendo, a nuestro juicio, dos cuestiones diferentes. Una sería la aprobación jurídica para que dichos libros puedan ser utilizadas en el culto público. Otra la garantía que deba tener el fiel, mediante la aprobación, de que el texto que se le ofrece está conforme con el original que ha sido promulgado. Ambas cosas son enteramente independientes, y dentro del Decreto están examinadas, la primera en el número uno y la segunda en el número dos. En ambos casos hay que tener como antecedente el c. 1.390 y el cúmulo de disposiciones que sobre el tema se han dado al correr de los tiempos⁴⁴. Lo que no se ve claro es que el primer párrafo debiera estar en este Decreto y menos aún la redacción que se le ha dado. En efecto, el Decreto que estamos comentando regula la *vigilancia* que los Pastores de la Iglesia han de ejercer sobre las publicaciones en forma de aprobación previa, y esto no tiene nada que ver con la *potestad* que pueden ejercitar para hacer ediciones destinadas al uso litúrgico. Con estas ediciones se dice al clero y a los fieles que aquellas son las fórmulas a las que han de atenerse, o por decirlo con expresión técnica (en mala hora dejada al margen del Decreto), que aquellas son las ediciones *típicas*. La disciplina de dichas ediciones se encontraba ya establecida muy detalladamente y con gran rigor legislativo en un Decreto de la Congregación de Ritos de 27 de enero de 1966⁴⁵, cuyo contenido no ha recibido, por lo que a nosotros se nos alcanza, ninguna modificación, aclaración o perfeccionamiento con la breve referencia del número 1 de este artículo tercero. ¿No habría sido mejor prescindir de una norma ya enunciada más perfectamente en otro Decreto que va a seguir vigente y que no estaba relacionada con el tema que se estaba tratando?

Muy en su lugar, en cambio, está la norma del párrafo segundo. Aquí sí que se trata de un servicio que se hace al fiel, al atestiguar el Ordinario correspondiente que los textos que se le ofrecen están acordes con los aprobados. La diferencia con lo establecido en el canon 1.390 es mínima y aparte de la omisión del Ordinario del lugar donde se imprimen, como competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo primero, puede reducirse a la no alusión explícita de las letanías.

El amplísimo canon 1.385 al hacer la relación de los libros que debían ser sometidos a la previa censura se refería a "los libros y folletos de oracio-

⁴⁴ Están recogidas en el magistral artículo de M. BONET MUIXÍ: *La edición de libros litúrgicos*, como introducción a su comentario al Decreto de la Sagrada Congregación de Ritos de 10 de agosto de 1946 que inauguró una nueva orientación en toda esta materia con la introducción, bien justificada, de los derechos de autor, "Revista Española de Derecho Canónico" 2 (1947) 239-268.

⁴⁵ SACRA CONGREGATIO RITUM: *Decretum de editionibus librorum liturgicorum*, AAS 58 (1969) 169-171.

nes” como un miembro más de la larga enumeración. Ahora en cambio “los libros que contienen plegarias para la oración privada” han merecido una mención especial en el número 3 de este artículo, presentándolos prácticamente como un género divulgativo de los litúrgicos. Tal vez pueda verse aquí el eco de una preocupación añeja en la Congregación, pues ya el 26 de mayo de 1937 había dado el Santo Oficio un decreto estimulando a los obispos a vigilar para evitar la introducción de nuevas formas de devoción⁴⁶, para cuya aplicación práctica se aconsejaba una cuidadosa censura previa que velara no sólo por la pureza de la doctrina, sino también por la gravedad del culto sagrado, concediendo luego la licencia con gran cautela⁴⁷.

9. *Libros de materias religiosas.*—Acaso el más importante de los artículos del nuevo Decreto sea el IV, que es el que verdaderamente marca en el nuevo criterio en cuanto la vigilancia sobre los libros y su previa aprobación.

A diferencia de lo que ha hecho al tratar de las ediciones litúrgicas, aquí prescinde de la autoridad que ha de promulgar los “directorios” coordinando la acción catequística en algún territorio regional, nacional o aun internacional. La norma estaba ya en el Directorio que la Sagrada Congregación de los Clérigos promulgó el 11 de abril de 1971⁴⁸ en el número 117: “Antes de que sean promulgados, oigase a todos los Ordinarios de los lugares y sean sometidos a la aprobación de la Sede Apostólica”. Como hemos dicho al hablar de las ediciones típicas de los libros litúrgicos nos parece que aquí no hay una cuestión de vigilancia sobre los libros, sino de ejercicio de una potestad, y por eso conceptuamos acertada la omisión que en este Decreto se hace de tal cuestión. Se va directamente, por tanto, a los catecismos y al material catequístico en general.

Ahora bien, el Decreto introduce un cambio importante. En efecto: el Directorio catequístico general que hemos citado establecía en su número 119 una larga preparación de los catecismos que culminaba en su sujeción al examen y aprobación de la Sede Apostólica. En esta misma disposición insistía el número 134, al hablar de la competencia de la Sagrada Congregación de los Clérigos⁴⁹. Ahora en cambio el artículo IV, número 1.º del Decreto que comentamos exige solamente “la aprobación del Ordinario del lugar o de la Conferencia Episcopal sea nacional o regional”. Hay por tanto un profundo cambio de la disciplina, pues a cualquiera le alcanza la suavización que supone no tener que llegar con el nuevo catecismo a Roma, e incluso la posibilidad de una aprobación a nivel puramente diocesano.

El problema, sin embargo, de la aprobación de los catecismos no está enteramente resuelto, y habría sido deseable que el nuevo Decreto hubiese dado

⁴⁶ AAS 29 (1937) 304.

⁴⁷ AAS 34 (1942) 149.

⁴⁸ SACRA CONGREGATIO PRO CLERICIS: *Directorium catechisticum generale*, AAS 64 (1972) 97-176.

⁴⁹ Nada decía, en cambio, el n.º 69 de la Constitución *Regimini Ecclesiae universae* de 15 de agosto de 1967; AAS 59 (1967) 910-911, al definir la competencia de la Congregación en materia catequística.

luces sobre él mismo. En efecto, en la práctica ocurre que tal aprobación puede ser contemplada desde dos puntos de vista: el del contenido del catecismo, en el que sería competente a nivel romano la Sagrada Congregación de la Doctrina de la Fe y a nivel nacional la Comisión episcopal correspondiente, y el aspecto pedagógico que en ambos niveles encontraría su correspondencia en la Congregación del Clero y en la Comisión Episcopal de Enseñanza. Si además pensamos en que la aprobación diocesana puede tener también uno u otro carácter, no es raro que ocurran cuestiones de competencia. De hecho se han suscitado en España y fuera de ella: ¿ha de preceder la censura diocesana al dictamen pedagógico del Secretariado Nacional de Catequesis? ¿Ha de seguirse el orden inverso, de tal manera que aprobado el aspecto pedagógico sea el obispo o la Comisión que trate de los asuntos de la fe, quien dé la aprobación definitiva? El nuevo Decreto se limita tan sólo a señalar la posibilidad de una doble aprobación: la del Ordinario del lugar o la de la Conferencia, apareciendo ya ésta como titular del derecho a concederla.

La solución a nuestro juicio, según diremos más abajo, estaría en someter estos libros a la censura colegial de la Comisión de censores a escala supra-diocesana prevista en el artículo VI, número 1 e interpretar en este mismo artículo IV, número 2 “la competente autoridad eclesiástica” como la misma Conferencia episcopal por paralelismo con lo establecido en el número 1. Así desaparecerían todas las dificultades de raíz, si se tenía cuidado de que la Comisión tuviera representación de teólogos y catequistas designados “collatis consiliis” por ambas Comisiones.

Mientras en cuanto a los catecismos el criterio del Directorio era de gran exigencia, aprobación por Roma, en cuanto a los textos didácticos prescindía por completo del aspecto de la aprobación previa, limitándose tan sólo a pedir que “se solicitara el trabajo conjunto de peritos en materia catequística y se consultara a otras personas competentes”. (número 120), sin hacer referencia alguna a la previa aprobación eclesiástica. En cambio ahora el Decreto exige con carácter general, no sólo para las escuelas elementales sino también para las secundarias y superiores, que los textos considerados como base de la instrucción y que se refieran a “la Sagrada Escritura, la Sagrada Teología, el Derecho canónico, la Historia de la Iglesia y materias religiosas o morales” tengan que estar publicados “con la aprobación de la competente autoridad eclesiástica”. Que esta sea la del Ordinario del lugar parece claro ¿se introduce aquí también una aprobación de alcance nacional por parte de la Conferencia Episcopal? El texto no lo dice, pero a nosotros nos parece, por el paralelismo de la disposición con la contenida en el número 1, que la respuesta debe ser afirmativa. Admitimos por tanto que para los “Manuales escolares” que sin llegar a tener el carácter de catecismo supongan una presentación de conjunto de alguna materia eclesiástica que les dé categoría “de texto base” la Conferencia Episcopal podría otorgar su aprobación mediante la oportuna delegación a la Comisión episcopal correspondiente o a algún organismo mixto.

En cuanto al resto de las obras “que tratan de materias mencionadas en

el párrafo 2.º, aun cuando no se usen como textos base para la instrucción”, así como “las publicaciones que contengan algo que se refiera de manera especial a la religión o a las buenas costumbres” el párrafo 3.º del artículo IV se limita a *recomendar* que se sometan a la aprobación del Ordinario. Queda así suavizada la disposición contenida en el canon 1.385, párrafo 1.º, número 2, ya que lo que allí se exigía de manera absoluta, aquí pasa a ser una simple recomendación. Claro está que, como decía el “experto cualificado” que comentó el Decreto en “L’Osservatore Romano”: “el escritor católico, sobre todo si es eclesiástico, tendrá cuidado de someter su escrito a la aprobación de la Iglesia si quiere dar confianza a sus lectores, aun en el caso de que la aprobación no sea necesaria. Sin esta aprobación la obra queda necesariamente desprovista de la autorizada garantía de la jerarquía”.

La recomendación parece a primera vista puramente eso, una recomendación, pero examinada más de cerca lleva consigo algunas ventajas que hacen que la opción no sea enteramente indiferente: el libro que no ha sido aprobado no puede venderse, como ya hemos dicho más arriba, en las iglesias, ni puede tampoco ser utilizado como base en la enseñanza. La recomendación no es por tanto pura sino que tiene una cierta coactividad obtenida indirectamente.

El Código contenía unas disposiciones que en parte se referían a la vigilancia doctrinal, pero que en parte correspondían también a una legítima tutela del derecho de propiedad intelectual sobre unas obras y su correspondiente y legítima repercusión económica. Ahora el Decreto prescinde de ambos aspectos y nada dice de la publicación “de lo que de cualquier modo pertenece a las causas de beatificación y canonización” (canon 1.387), a las indulgencias (c. 1.388) y a los decretos de las Congregaciones romanas (c. 1.389). Nos parece, por tanto, que por lo que a la aprobación de tales obras se refiere, el Ordinario local es plenamente competente para certificar su conformidad con los originales, al estilo de lo que se hace con los libros litúrgicos, e incluso dar el *imprimatur* a los comentarios o notas que puedan llevar. Pero que no habría inconveniente ninguno en que las Congregaciones correspondientes pudieran, como se ha hecho también con los libros litúrgicos, exigir a los editores un previo convenio por lo que se refiere al aspecto económico. Pero es evidente que este tema quedaba fuera del objeto del Decreto que comentamos y ha sido preferible prescindir de él.

10. *Los autores: estatuto personal.*—El cambio entre la anterior reglamentación del Código de Derecho canónico y la del Decreto que comentamos es profundísimo por lo que se refiere a la condición en que quedan los autores de los escritos que se publican. Mientras el canon 1.386 exigía el beneplácito del Ordinario para que los clérigos seculares publicaran libros, aunque trataran de materias profanas, o escribieran en publicaciones periódicas o se encargaran de su dirección, el nuevo Decreto elimina los temas profanos y “recomienda vivamente” que en cuanto a la publicación de libros traten de temas religiosos o morales no lo hagan “sin permiso del propio Ordinario...

teniendo en cuenta su peculiar función y responsabilidad". La atenuación es por consiguiente clara. En cuanto a los religiosos el c. 1.386 con un criterio cumulativo les obligaba pedir una doble licencia: la de su superior mayor y la del Ordinario local, con una confusión de conceptos que ya había sido señalada con los comentaristas. Ahora el Decreto moderniza la expresión, y en lugar de religiosos habla de "los miembros de los Institutos de Perfección", en tono también de exhortación para que soliciten el permiso, pero sin imponer su obligación por derecho común y remitiéndose al Derecho particular por lo que a esta pueda referirse. "Ciertamente —comentaba el "experto cualificado" en "L'Osservatore Romano"— el sentido práctico de los Ordinarios mitigaba mucho, de hecho, el rigor del Código". Es verdad, pero no siempre, y había Ordenes religiosas en que el mismo rigor del Código era notoriamente agravado, ya con la exigencia del dictamen favorable de dos censores, ya con la centralización de todas las licencias, no sólo para escribir habitualmente, sino para cada caso, en la Casa Generalicia de Roma⁵⁰. No se menciona siquiera la posibilidad de encargarse de la dirección de publicaciones periódicas que el Código había tenido en cuenta.

¿No se habrá ido demasiado lejos al dejar de obligar al religioso a solicitar licencia personal para escribir? En el caso del religioso de votos solemnes, y con matices también en el de votos simples, la actividad publicística puede tener graves repercusiones de tipo penal y económico que recaigan sobre la respectiva orden o congregación. Piénsese en el caso de multas gubernativas, hoy no tan infrecuentes como antes, o de responsabilidades civiles por injurias o difamación. Que el caso no es puramente imaginativo lo demuestra la célebre causa *Lausannen. et Genevien.* vista en 1912 *coram Lega* que conviene recordar aquí⁵¹. Un profesor de la Universidad de Friburgo, el P. Reginaldo Frei, O. P., había editado un libro⁵² en el que injuriaba a un sacerdote italiano. Recurrió éste a la Rota Romana y ésta en una primera sentencia estableció que

«...fas nos est (religioso) librum in lucem edere, nisi hoc iubeat Superior regularis, cuius est praeter doctrinae puritatem et integritatem, perpendere consecraria inter cives in ordine etiam oeconomico et civili forte sequutura, cuius effectus sustinere, seu pati, Ordo ipse tenetur, quatenus, sive in iudicio sive extra iudicium, de eisdem respondere debet» (p. 115).

Pese a la peculiar disciplina que dentro de la Orden tenían los profesores de Friburgo, que la Rota consideró cuestión meramente interna de la Orden,

⁵⁰ Con ocasión de la publicación en un *Año Cristiano* que preparamos nos ocurrió pedir a una religiosa tres páginas sobre la fundadora de su Instituto. Se solicitó el permiso a la Curia Generalicia; una vez concedido se enviaron las tres hojas, que volvieron revisadas, con el nuevo permiso; como por conveniencias de paginación se pudo ampliar la semblanza en dos hojas más, hubo que volver a pedir permiso y una vez obtenido redactar las dos hojas que, enviadas a Roma, vinieron por fin aprobadas. No siempre "el sentido práctico" inspiraba algunas decisiones.

⁵¹ *Sacrae Romanae Rotae Decissiones seu Sententiae... 1912*, Decis. XII *coram Lega* de 16 de marzo de 1912 y XLII, también *coram Lega* de 30 de diciembre de 1912.

⁵² *Theologica dogmatica* (Turín, Marietti, 1904).

ésta se vio obligada a indemnizar, aunque desconozcamos cómo se llevó a cabo la fijación de la indemnización. La segunda sentencia establecía en efecto:

«De damnis materialibus resarcendis, ratio habebitur in separata iudicii sede, tamen iuxta modum in decissione explicatum» (p. 496).

Encuentran aquí aplicación los criterios generales de responsabilidad del religioso⁵³. Y es lógico que si el Instituto va a quedar obligado por la actuación del súbdito, tenga derecho a un control efectivo de la misma. Con todo, queda claro que en la legislación actual este control vendrá de la legislación particular y no de la general, ya que el Decreto ha establecido una libertad indiscutible a este respecto.

Un caso especial es el de la colaboración “en diarios, periódicos o revistas que suelen atacar manifiestamente a la religión católica o a las buenas costumbres”. En tiempos del Código se presentaba con mucha menor frecuencia que hoy, pues tales publicaciones hostiles o mundanas no solían gustar de admitir colaboraciones de sacerdotes o religiosos, ni incluso de seglares notoriamente conocidos como católicos. No es éste el caso actual: resulta frecuente que periódicos y revistas de gran tirada pero que, sobre todo lo que se refiere a la moral sexual son extraordinariamente libres en lo que narran y en las ilustraciones que ponen, acepten y hasta busquen tener al frente de su sección religiosa a algún sacerdote o religioso de gran prestigio y admitir colaboraciones de ellos sobre temas de actualidad. El problema ha llegado en ocasiones a situaciones límite⁵⁴ y plantea serias cuestiones de conciencia. Con buen criterio el Decreto mantiene sustancialmente la posición del Código: “los clérigos y los miembros de los Institutos de Perfección sólo pueden escribir en tales publicaciones con aprobación del Ordinario del lugar” que no se dice cual es, si el personal de ellos o el de la ciudad donde aparece la publicación. Habría razones para ambas soluciones: se trata de una licencia de carácter personal, y no de una aprobación del contenido del escrito y por consiguiente podría considerarse lógica la exigencia de licencia del Ordinario del lugar del clérigo. Pero se trata también de prevenir la extrañeza y hasta el escándalo del lugar en que aparece la revista pueda causar ver aquella colaboración. En la duda creemos que, mientras otra cosa no se aclare, cualquiera de las dos licencias puede tranquilizar la conciencia del escritor.

⁵³ “Se i controlli furono esercitati in altro modo insufficiente ad impedire l'atto viziato del religioso rappresentante, o se furono esercitati affatto, si potrà negare che l'Ordine abbia assunto immediatamente l'obbligazione, ma per esso sorgerà un'adeguata obbligazione sussidiaria a titolo di culpa in vigilando”. MAZZARATO: *Sulla responsabilità patrimoniale del religioso professo con voti solemni*, “Annali Triestini a cura della Università de Trieste” (1953) 82-83, citado por F. D'OSTILIO: *La responsabilità per atto illecito della pubblica amministrazione nel Diritto canonico* (Roma 1956) 88, nota 75.

⁵⁴ Tal es el caso, aireado por la prensa, de las Congregaciones religiosas que en los Estados Unidos insertaban anuncios vocacionales, tan típicos de aquellas latitudes, exhortando a entrar en su Instituto, en las páginas de una revista no sólo libre en su presentación, sino doctrinalmente reprochable como “Playboy”.

En cuanto a los fieles el Código exigía también una licencia expresa, dejando a juicio del Ordinario del lugar la existencia de “una causa justa y razonable”. La apreciación de estas características de dicha causa, exigida también para los clérigos, queda ahora en cuanto a los seculares referida a su propia conciencia.

11. *Procedimiento*.—El último artículo del Decreto está consagrado a describir el funcionamiento del sistema de aprobación de libros que con dicho Decreto se actualiza. Examinaremos sucesivamente las diferentes fases:

a) *Presentación*: Todo el Decreto parte del principio de que la aprobación es solicitada, y nunca espontáneamente ofrecida. La solicitud, puede proceder o bien de la editorial o bien del autor mismo. No faltan contratos de editoriales católicas que exigen que sea el autor quien se ocupe y les entregue el original con el *imprimatur* ya obtenido.

La nueva práctica de algunas editoriales católicas de publicar los libros sin aprobación eclesiástica, hasta ahora abusiva y desde ahora coonestada por el hecho de que en la mayor parte de los casos tal aprobación es voluntaria, ha llevado últimamente a alguna situación curiosa: el autor quería que en el libro apareciera la aprobación eclesiástica que había obtenido, y la editorial se negaba a ello. ¿Tiene el autor derecho a exigirlo? Creemos que sí, pero que si la editorial se niega a la inserción en lo que suele llamarse la “mancheta”, donde constan los demás datos técnicos, siempre le quedará al autor el recurso a insertar en el prólogo una frase haciendo constar la aprobación obtenida.

El Decreto no se ocupa en detalle de este trámite inicial. Los sínodos diocesanos y los reglamentos de diferentes diócesis sobre el tema suelen exigir que el autor presente su obra *tempestive*, es decir, cuando aún no se ha hecho la composición tipográfica y las modificaciones no supondrán un grave trastorno de trabajo y de coste. Salta a la vista la coacción que forzosamente tiene que suponer para el censor saber que cualquier expresión que quiera modificar ha de suponer grandes trastornos de este tipo⁵⁵. Pero no ha de olvidarse también el ritmo que hoy lleva la edición y las dificultades que en-

⁵⁵ Hay procedimientos como el “offset” en los que cualquier cambio, que no sea de un pequeño detalle, supone cuantiosos gastos. Algunas experiencias pueden servir para ilustrar a este respecto, pero ninguna tan elocuente como la de Miguel Mir, ya que él la cuenta con todo detalle. Habiendo abandonado la Compañía de Jesús y siendo miembro de la Real Academia de la Lengua publicó en forma anónima un libelo anti-jesuitico, *Los jesuitas de puertas adentro* (Barcelona 1896) que fue puesto rápidamente en el Índice por Decreto del 17 de abril del mismo año y objeto de una terrible refutación por Francisco Teodomiro Moreno Durán, bajo el pseudónimo de EL BACHILLER FRANCISCO DE ESTEPA: *Los jesuitas y el P. Mir. Cartas a un académico de la Española* (Madrid 1896). Concibió entonces la idea de escribir una obra de mayor empeño, *Historia interna documentada de la Compañía de Jesús*, que imprimió y una vez impresa sometió al Maestro del Sacro Palacio P. Lepidi, O. P. No era posible canónicamente la censura romana, y optó por destruir la edición, mejorar el original e imprimir con sigilo otra. Llevaba ya unos cuantos pliegos impresos cuando alguien avisó al Obispado y no tuvo más remedio que pedir censor. Pero el Papa avocó a sí mismo la censura, enviando el autor el libro ya enteramente impreso a Roma, de donde le vino negada la autorización. Todas las peripecias del asunto, con larguísima disquisiciones

trañaría tener que esperar mucho tiempo a obtener la aprobación solicitada.

b) *Los censores*: He aquí un problema extraordinariamente vivo, ya que la mejor ley resulta nefasta en la práctica si se aplica por personas torpes o con criterios torcidos.

El c. 1.393 daba por supuesto que en todas las curias episcopales existían censores de oficio, y que éstos tendrían una competencia diocesana y serían personas físicas. El nuevo Decreto modifica esta perspectiva. Porque “la Conferencia Episcopal puede preparar en cada región una lista de censores... que estén a disposición de las Curias episcopales” con lo que aparecen censores revestidos de un carácter supradiocesano. Por otra parte la misma Conferencia episcopal puede “constituir una comisión de censores que pueda ser consultada por los Ordinarios del lugar”, con lo que tenemos un parecer previo a una aprobación episcopal que no es dado por una persona física sino por un órgano colegial. Es evidente, como ya hemos dicho más arriba, en el número 7, la utilidad que esta nueva disposición puede prestar en relación con el art. IV y la aprobación de los “textos base de instrucción”, pues tratándose de libros que han de servir para la enseñanza a escala nacional será preferible que su examen se haga con criterios uniformes, que alcancen a todo el territorio, dadas las características de la enseñanza moderna, la movilidad de la población y hasta la oportunidad de presentar también un criterio común cuando tales textos han de ser sometidos a confrontación por parte de las autoridades del Estado⁵⁶.

Permítasenos, sin embargo, antes de continuar nuestro comentario, formular un voto o expresar un temor. La Congregación para la doctrina de la fe en una Instrucción dirigida a todos los Presidentes de Conferencias episcopales el 23 de febrero de 1967⁵⁷ les pedía la constitución de Comisiones doctrinales en el seno de las mismas. A estas Comisiones correspondería entre otras tareas la así formulada:

«*Editis scriptis invigilent, veri nominis religiosam scientiam foveat, in diiudicandis libris opem episcopis praebeant... cum Sacra Congregatione communicent suggerentes etiam remedia...*».

sobre la censura de libros, pueden verse en el opúsculo *¿Se puede hablar de los jesuitas?* con que encabezó la edición (pp. 7-68) realizada después de su muerte por su encargo (Madrid 1913) y que fue puesta también en el Índice (*Index...* edición de 1948, p. 322). Las razones de la prohibición pueden conjeturarse por el librito de RAMÓN RUIZ AMADO: *D. Miguel Mir y su “Historia interna documentada de la Compañía de Jesús”* (Barcelona 1914).

⁵⁶ El problema está planteado en España en donde el uso de los manuales escolares de religión está subordinado a requisitos por parte del Ministerio de Educación nacional que suponen una colaboración, por lo menos de hecho, con el Secretariado nacional y la Comisión Episcopal de Enseñanza, colaboración que sería evidentemente facilitada con la implantación de esta aprobación de tipo nacional. Subsistiría sin embargo el problema interno de la Conferencia Episcopal sobre la competencia exclusiva o no de la Comisión de Enseñanza para otorgar la aprobación. En concreto nos parece que es un caso típico de aplicación de la aprobación colegial de que habla el decreto, constituyendo la Comisión simultáneamente teólogos y pedagogos designados *collatis consiliis* como hemos indicado más arriba.

⁵⁷ “Nuntius” 1 (1967) 15 ss.

Nuestra pregunta es: ¿van a existir de una parte los expertos de la Comisión episcopal de la Doctrina de la fe y de otra parte la Comisión de censores? Nos parecería absurdo a la vista de esta disposición, y hasta por sentido común. Pero no lo tenemos por imposible después de ver cómo a nivel de la misma Congregación coexisten los consultores de una parte y la Comisión teológica internacional de otra. Cuesta trabajo encontrar razones de orden objetivo para este dualismo ¿qué otra cosa que una Comisión internacional teológica son los consultores? Y si los miembros de la Comisión asesoran a la Congregación ¿no son sus consultores? Lamentaríamos ver repetido a nivel nacional este caso.

En cuanto a las cualidades de los censores el Código pedía que fueran “recomendables por su edad, erudición y prudencia” y que siguieran “el camino medio y seguro al aprobar o reprobando las doctrinas”. El Decreto pide que sean designados “según la prudencia de cada obispo... y a personas de su confianza”, sin detallar más, pero al hablar de los designados por la Conferencia Episcopal dice que sean “eminentes por su ciencia, recta doctrina y prudencia”. La dificultad no está en exigir este cúmulo de cualidades, sino en encontrar quien las reúna, y quiera o pueda al mismo tiempo hacerse cargo de un ministerio tan oneroso⁵⁸. Como escribimos hace algún tiempo:

«Justo será añadir también algo de lo que de servicio fraternal tiene la actividad en este caso del censor y del obispo. Ambos ponen en juego su nombre y aceptan una tarea difícil y delicada. Hay que haber ejercido el ministerio de censor, oficio en la mayor parte de las diócesis no retribuido, y haberse leído miles de páginas, y haber sentido perplejidades, y haber tenido que hacer observaciones a personas a quienes a veces se quiere y se admira, para darse cuenta de lo que de fraternal servicio tiene esta tarea. Cuando tantas editoriales pagan espléndidamente a quienes les asesoran en sus servicios de lectura, sin dar su nombre siquiera, ni comprometerlos, el censor no encuentra satisfacción ninguna en el ejercicio de su cargo. Ni puede hacer favores, ni su ministerio es tenido comúnmente en gran estima, ni le rodea la popularidad que pueden dar la predicación o el ejercicio de la pluma. Algo parecido ocurre al obispo, que pone en juego su nombre y su autoridad. Ambos intentan ayudar al autor y servir al público»⁵⁹.

c) *Criterios*: He aquí un problema durísimo. Un criterio estricto por parte de la aprobación, exigiendo siempre que las opiniones tengan el más

⁵⁸ “Il est vrai que (ils, les censeurs) ce sont gens occupés et peu au courant de ces choses là. Et voilà bien des inconvenients de ce système d'imprimatur. Pour le faire marcher, il faudrait disposer de gens très forts. Or les gens très forts sont ceux qui font les livres et on commence à les traiter en suspects” escribía amargamente Duchesne el 19 de mayo de 1908 a Saltet. Cf. E. GRIFFE: *Lettres de Monseigneur Duchesne à l'abbé Louis Saltet (1905-1911)*, “Bulletin de littérature ecclésiastique” 77 (1976) 49.

⁵⁹ *La censura, un servicio fraternal*, “Incunable” 10 (1975) 38. Con buen criterio, a nuestro juicio, una Curia tan importante como la de Madrid exige diez pesetas por página censurada. Subsisten Curias en que los derechos son de quince pesetas... por libro completo para la Curia y nada para el censor.

absoluto carácter tradicional estancaría por completo la investigación teológica⁶⁰. Un criterio amplio podría hacer muchísimo daño, sobre todo si los fieles encontraran aprobadas doctrinas que distan mucho de ser admisibles, o probables, y se limitan a recoger hipótesis más o menos arriesgadas⁶¹. ¿Cómo formular unos criterios?

El Código hizo una observación obvia, que reproduce el Decreto: se ha de dejar de lado toda acepción de personas. Pero aún con esta objetividad, el problema subsiste. El c. 1.393 recomendaba a los censores que se fijaran

«sólo en los Dogmas de la Iglesia y en la doctrina común de los católicos, contenida en los Decretos de los Concilios generales o en las constituciones o prescripciones de la Sede Apostólica y en el consentimiento de los doctores aprobados».

El Decreto es más conciso, pues se limita a referirse “a la doctrina de la Iglesia sobre la fe y las costumbres como la propone el magisterio eclesiástico” ¿qué debe entenderse bajo esta expresión? La misma Congregación de la doctrina de la fe respondiendo a un encargo hecho al tiempo de su reorganización promulgó el 15 de enero de 1971 una *Nova agendi ratio in doctrinarum examine*⁶². No es exactamente el caso que examinamos, pues el reglamento está concebido para el examen doctrinal de libros ya publicados, pero puede servir perfectamente para aclarar lo que estamos diciendo. En efecto en el artículo 3.º se dice:

«Los encargados de dar los *vota* examinan el texto auténtico del autor para ver si se conforma con la revelación y con el magisterio de la Iglesia, y emiten un juicio sobre la doctrina contenida en él, sugiriendo eventualmente lo que conviene hacer».

Puede suceder que las opiniones sean evidentemente heréticas, pero puede ser también sólo sean erróneas o peligrosas. La dificultad no es pequeña cuando de esto último se trata. Está claro que han de dejar a un lado las opinio-

⁶⁰ “On devine que, interprée trop strictement par les ‘censeurs’, cette dernière clause risque de mener, tout comme par le passé, à des controverses pénibles entre théologiens et évêques. Le progrès de la théologie et de la morale ne peut se faire que dans la cohérence avec la doctrine authentique de l’Eglise mais il ne se confond pas avec une répétition des convictions théologiques classiques”. R. ACKERMANN en “La Croix” del 10 de abril de 1975.

⁶¹ “L’idea che i teologi, moralisti, compresi, debbano, evitare di diffondere nel popolo cristiano concezione e ipotesi di studio e di ricerca, non è un’idea peregrina dei Vescovi Lombardi. Essa è, anzitutto, in perfetta consonanza con precisi orientamenti formulati dalla Conferenza Episcopale Italiana nel documento *Magistero e Teologia nella Chiesa* (si veda specialmente il n. 7). In fondo, è questione di dispetto per quei ‘poveri’ e ‘piccoli’ che costituiscono la parte più eletta della comunità cristiana; ‘è carità e anche on està intellettuale non turbare la fede dei semplici con delle mere ipotesi. Agire diversamente non sarebbe un servizio reso alla verità ma alla propria vanità’”. L. CICCONE, recensión de VALSECCHI: *Giudicare da sè. Problemi e proposte morali*, “Divus Thomas” (Piacenza) 78 (1975) 168.

⁶² AAS 63 (1971) 234-236. Amplio comentario de CELSO ALCAINA CANOSA en “Revista Española de Derecho Canónico” 28 (1972) 61-91.

nes propias de sistemas o esquemas teológicos, pero no resulta fácil establecerse cuál es el límite que no se puede transgredir. Con razón comentaba Alcaina Canosa:

«Hay muchas maneras de concebir los límites de la revelación y del magisterio. Además, los grados de autoridad del magisterio —aun del magisterio papal o conciliar— son diversos. Finalmente, la revelación está contenida prevalentemente en la Biblia, cuya interpretación cambia o se perfecciona con los años. Todas estas y otras posibles objeciones tienen un real fundamento y a ello se debe la dificultad de un equitativo examen doctrinal»⁶³.

La solución que el mismo autor propone nos parece aceptable desde el punto de vista de la aprobación diocesana: de la misma manera que el consultor debe informar a la Congregación de una manera completa, advirtiendo incluso una posible oposición entre lo que dice el libro examinado y un simple radiomensaje pontificio, también el censor diocesano deberá informar con toda la amplitud al obispo, pero a éste corresponderá tomar la decisión, como lo hace la Congregación, sólo sobre la base de lo que constituye el auténtico depósito de la fe, y no sobre opiniones más o menos coyunturales y sometidas a continua revisión histórica.

d) *Forma de actuar*: En el Código y en el Decreto el procedimiento es sencillo: el libro es entregado al censor, cuyo nombre queda oculto al autor para preservarle de toda posible presión. El censor examina el libro, da su dictamen por escrito, y el Ordinario, según su prudencia, otorga el permiso o no. Esta venía siendo la práctica tradicional y el decreto no contempla otra. No cabe duda de las ventajas que puede presentar, pero también de sus inconvenientes en algunos casos.

El Cardenal arzobispo de París en una declaración que ya hemos tenido ocasión de citar más arriba (ver nota 32), establecía para su diócesis un procedimiento muy diferente. Lo cifraba en estos cuatro puntos:

1. Los manuscritos que tienen que ser sometidos al *imprimatur* deben serlo exactamente y en tiempo útil, sin esperar a una situación tan próxima a la impresión que todo examen se reduzca a una mera formalidad.
2. Los revisores serán escogidos después de reflexión común con el autor, a fin de que pueda establecerse diálogo con ellos, sea por escrito, sea oralmente.
3. La opinión de estos revisores puede expresarse de una manera más matizada que la aceptación o la negativa de un *nihil obstat*. Puede eventualmente formularse por una expresión breve que indique el carácter de la obra.
4. El *imprimatur* dado en nombre del obispo marcará la unidad en un común servicio a la fe.

⁶³ *Ibid.* 60.

Salta a la vista la profunda diferencia entre este procedimiento, basado en el diálogo y el contenido en el Decreto. Y llama tanto o más la atención que se haya omitido toda alusión a él, cuanto que en la *Ratio agendi* que más arriba hemos citado, la propia Congregación para la Doctrina de la fe establece la posibilidad de diálogo, incluso en el mismo examen que por procedimiento de urgencia se hace en algunas ocasiones particularmente graves⁶⁴. A nuestro juicio hubiese sido preferible dejar a los Ordinarios explícitamente la opción para utilizar uno u otro procedimiento, teniendo en cuenta la diversidad de casos que pueden presentarse⁶⁵.

e) *Publicación*: Si la aprobación se obtiene, ha de constar en el libro, o al menos puede constar, “poniendo explícitamente el nombre del Ordinario, así como la fecha y el lugar de la aprobación”. También aquí el Decreto se limita a dulcificar la práctica ya consagrada, pero sin hacer mención explícita de las posibilidades de establecer algún matiz entre la aprobación o no aprobación del libro⁶⁶.

f) *Denegación*: “Si no concede la aprobación, comunique el Ordinario al autor los motivos de la negativa” dice el Decreto. Si esta comunicación ha de tener algún sentido, supone que al autor se le abre algún camino que no sea el de renunciar a la publicación. Este camino puede ser triple: en primer lugar un recurso ante el mismo Ordinario para que la obra sea examinada por algún otro censor; o también la introducción de las modificaciones que se les sugieren, ya ateniéndose directamente a lo escrito por el censor, ya en diálogo con él; queda en fin abierto siempre un camino para el recurso, o a la Sagrada Congregación de la Doctrina de la fe... o a otro Ordinario competente, advirtiéndole, de acuerdo con el artículo 1.º, la negativa que ha recibido. Obrará prudentemente este Ordinario informándose de las razones de esa negativa antes de proceder a tomar una decisión.

IV.—VALORACION DE CONJUNTO

12. *Aspectos positivos*.—Llegados al término de nuestro comentario nos parece oportuno dar una valoración de conjunto del documento. Es positiva. Se han actualizado las normas, suavizándolas en cuanto a sus aristas más duras, respecto a la disciplina contenida en el Código. Queda libre el camino para la publicación de libros sobre temas religiosos en los que el autor puede asumir personalmente el propio riesgo, sin necesidad de pedir licencia nin-

⁶⁴ *Ibid.* 88. Véase también G. HAMER: *Al servizio del magistero: storia di una congregazione*, “La Rivista del Clero Italiano” 57 (1976) 227-230.

⁶⁵ Un examen de toda la cuestión en el artículo de ISACIO PÉREZ FERNÁNDEZ: *Objetividad de la censura previa (Sugerencias para la completación del canon 1393)*, “Revista Española de Derecho Canónico” 21 (1966) 159-176.

⁶⁶ Admitida por el Cardenal Marty en el punto tercero de la declaración que acabamos de citar. De hecho se usó esta fórmula para algún libro de Oración.

guna, salvo el caso específico de los libros para uso escolar. Lo mismo ocurre en cuanto a la licencia personal para escribir, que ha quedado reducida como exigencia al caso de aquellas publicaciones que habitualmente atacan a la Iglesia o la moral.

13. *Lo que faltó hacer.*—La reforma que se ha introducido es, evidentemente obra de juristas. Hay respeto a la tradición, preocupación por la formulación técnica, deseo sincero de adaptación a los tiempos. Pero se echa de menos la intervención de quienes, sin tal preparación jurídica, estaban más en contacto con los problemas reales. Se habría deseado que un informe previo de la Comisión pontificia para los Medios de Comunicación social, o de algunas organizaciones internacionales o nacionales que como católicas actúan en este campo (UCIP, UNDA, Unión italiana de editores católicos...), hubiera permitido una modernización más a fondo de las normas tradicionales.

Modernización que, a nuestro juicio, no debió estar solo en el contenido del Decreto, con ser lo principal, sino también en su motivación y manera de presentarlo para hacerlo más fácilmente aceptable en el mundo de hoy. Creemos que se pudieron dejar dichas algunas cosas que habrían facilitado la aceptación de las normas. Y que estas mismas, en algunos casos, pudieron matizarse más al contacto con los problemas reales y la sensibilidad de la opinión pública de hoy, dentro y fuera de la Iglesia.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA